

El señor Fred Herrera Bermúdez, Director General del Teatro Nacional de Costa Rica, hace constar que la siguiente es transcripción fiel del acuerdo No. 114-CD-2018, tomado en la Sesión Ordinaria No. 007-2018, celebrada el 18 de abril del 2018 en la Dirección General Teatro Nacional de Costa Rica.

Acuerdo No.114-CD-2018

Este Consejo Directivo del Teatro Nacional de Costa Rica TNCR conoce del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por la señora Roxana Cordero Arce, mayor, casada, Administradora, cédula de identidad 2-0496-0146, según nota de fecha 20 del mes de marzo y con recibido de ese mismo día y mes del dos mil dieciocho, contra el Oficio TN-DG-096-2018 firmado por el señor Fred Herrera Bermúdez, Director General del TNCR, por medio del cual se le comunica el cese de su nombramiento interino por el proceso de selección de la nómina No. 033-2018 a partir del quince de marzo dos mil dieciocho, otorgándosele once días de vacaciones del primero de marzo dos mil dieciocho.

RESULTANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES DE RELEVANCIA:

1. Que la Administración del TNCR recibió mediante correo electrónico institucional de la Gestión de Empleo de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura y Juventud, comunicación mediante la cual informaban que se debían retirar las nóminas de concurso interno CI-01-2017 pertenecientes al TNCR.
2. Que en cumplimiento con lo anterior y a solicitud de la Dirección General, se procedió por parte del Proceso de Gestión Institucional de Recursos Humanos – Auxiliar del TNCR, a retirar las tres (3) nóminas de concurso interno CI-01-2017, dentro de las cuales se encontraba la N° 033-2018, correspondiente al puesto No. 504185, clase Profesional de Servicio Civil 2, especialidad: Administración Generalista (puesto en el que se encontraba nombrada de forma interina la Señora Roxana Cordero Arce).
3. La nómina antes citada No. 033-2018, estaba conformada por once (11) personas que participaron como postulantes, a todos los cuales y sin excepción se les convocó para la respectiva entrevista individual, con el fin de cumplir con el trámite y procedimiento de rigor de iniciar el proceso de selección de la persona que sería nombrada en propiedad, bajo los criterios de idoneidad, mejor calificada y acorde con las necesidades institucionales para el cumplimiento de dichas funciones requeridas.

4. La respectiva convocatoria para llevar a cabo todas las entrevistas de las once personas que estaban en la nómina correspondiente se realizó y cumplió bajo lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de Servicio Civil, mediante comunicación debida vía correo electrónico, los que fueron respondidos y confirmados por cada uno de sus destinatarios para asistir a la entrevista el día y hora asignados para cada caso, entre ellos la señora Cordero Arce.
5. Entre los días comprendidos del 21 al 22 de febrero del 2018, se llevaron a cabo las entrevistas de los ocho (8) personas (incluyendo a la Sra. Cordero Arce cuya entrevista se fijó para el día jueves 22 de febrero 2018 a las 11:15 horas en la oficina de la Dirección General del TNCR), considerando que tres (3) de los once convocados manifestaron no tener interés en el puesto, esto por haber sido seleccionados en otras nóminas del concurso interno CI-01-2017.
6. Para la debida atención de las ocho (8) entrevistas, participaron el señor José Bernal Cordero Carvajal, en su condición de Jefatura directa como Coordinador del Departamento de Administración – Financiero Contable y como tal, conocedor del área, procesos y tareas que llevaría a cabo y se desempeñaría el puesto No. 504185, así como la encargada del Proceso Gestión Institucional de Recursos Humanos - Auxiliar del TNCR Giovanna Espinoza Astúa.
7. Para dar debido cumplimiento a lo anterior se le solicitó a cada entrevistado que completara el Formulario para Entrevista, y de acuerdo con las entrevistas realizadas a los ocho oferentes, cada uno manifestó la anuencia e interés en ser nombrados en el puesto, firmando y completando el formulario antes citado correspondiente a esta fase del trámite (Formulario para Entrevista del Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Unidad de Postulación de Candidatos de la Dirección General de Servicio Civil DGSC).

Precisamente en dicho proceso y formulario en específico, se indica de forma expresa para que sea completado y aceptado por los entrevistados, que *“la nómina se resuelve con la escogencia de alguno de los candidatos que aceptan las condiciones del puesto. Al aceptar las condiciones del puesto todo oferente es sujeto de escogencia, bajo lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de Servicio Civil”*.

Dicho artículo 27 del Estatuto de Servicio Civil lo que establece para estos propósitos es que *“El Ministro o Jefe autorizado deberá escoger al nuevo empleado entre los tres primeros candidatos de la nómina de elegibles que le presentará la Dirección General de Servicio Civil, salvo que tenga razones suficientes para objetarlos, en cuyo caso deberá razonar ante la Dirección General su objeción y solicitar una nueva nómina. Si la Dirección General*

considera que las objeciones son atendibles repondrá la nómina, y si no hubiere avenimiento, decidirá enalzada el Tribunal de Servicio Civil. Si las vacantes fueren más de una, deberá escoger primero uno solo entre los tres que encabezan la lista; luego otro de entre los dos no escogidos y el cuarto; luego otro de entre los dos no escogidos la segunda vez y el quinto, y así sucesivamente. Cuando un candidato sea enviado en nómina tres veces al mismo Ministerio y sean escogidos candidatos de calificación inferior, el Ministro o Jefe deberá dar a la Dirección General de Servicio Civil las razones por las que no ha sido escogido”.

8. Concluidas las ocho (8) entrevistas y tomando en cuenta los puntajes obtenidos en cada caso, según el criterio de la Jefatura directa sea del Coordinador del Departamento de Administración-Financiero Contable y de la Dirección General, se decidió comunicar que el seleccionado lo fue la oferente Sra. Rebeca Quesada Mena, dado que demostró tener conocimiento del área de presupuesto, procesos administrativos, contratación administrativa, sistema BOS, entre otros, así como por tener amplia experiencia dentro del sector cultura, máxime por haber sido funcionaria y ocupado puestos en el Museo Nacional de Costa Rica, Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, Sistema Nacional de Educación Musical SINEM, instituciones que adicionalmente la recomendaron como una funcionaria excelente en el desempeño de sus funciones asignadas y de haber generado buen ambiente laboral en los puestos y áreas en que se desempeñó.
9. La selección de la Sra. Rebeca Quesada Mena, se le comunicó mediante oficio No. TN-ADM-036-2018, suscrito por el señor Jose Bernal Cordero Carvajal como Coordinador del Departamento de Administración-Financiero Contable del TNCR; y notificado a su vez a la oferente mediante correo electrónico de 23 de febrero 2018 de la encargada del Proceso de Gestión Institucional de Recursos Humanos – Auxiliar del TNCR, mediante el cual se le informa que *“en acato a oficio N° TN-ADM-F-036-2018, suscrito por el señor José Bernal Cordero Carvajal, coordinador del Departamento de Administración – Financiero Contable del Teatro Nacional, donde comunica que se realicen las gestiones pertinentes para nombramiento en propiedad de su persona por selección de la nómina No 033-2018 en el puesto No. 504185, clase profesional de servicio civil 2, especialidad Administración Generalista a partir del 16 de marzo del 2018, requerimos coordinar lo correspondiente a la presentación según los requisitos del puesto (...)”*.
10. Que de todo el proceso de nómina y selección, el Proceso de Gestión Institucional de Recursos Humanos - Auxiliar cuenta con la correspondiente documentación de justificación, información y demás antecedentes relacionados con la Nómina No. 033-2018, así como con los comunicados realizados mediante correo a los oferentes,

respuestas de los oferentes a los mismos, oficio de selección y comunicados a los oferentes donde se les informa que una vez culminado el proceso de entrevistas, ellos no fueron seleccionados al haberse valorado la selección de otra persona para que ocupe el puesto en propiedad correspondiente.

11. Que en cumplimiento con lo anterior y para el caso de la señora Cordero Arce que nos ocupa, se emitió oficio No. TN-DG-096-2018 y envió correo electrónico de fecha 28 de febrero 2018 del Proceso de Gestión Institucional de Recursos Humanos-Auxiliar del TNCR, donde se le comunica a la Sra. Roxana Cordero Arce que después de culminar el proceso de entrevistas, se valoró la selección de otra persona para que ocupe el puesto en propiedad correspondiente, por lo que a su vez se le debió comunicar el cese de funciones en plaza interina, en virtud de dicha selección de la nómina No. 033-2018, a partir del quince marzo del 2018, otorgándosele once (11) días de vacaciones del primero al quince de marzo del 2018.
12. La anterior comunicación de la Dirección General oficio No. TN-DG-096-2018, se realizó tomando en consideración la competencia que al efecto le rige al Director General del TNCR en este tipo de gestiones conforme con lo dispuesto en la Ley del Teatro Nacional, No. 8290 del 23 de julio del 2002 (artículo 5° que señala que es la máxima autoridad administrativa del órgano); y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 31235-C de 19 marzo 2003 (artículo 21 incisos 1) y 5), actuando dicho Director General en el presente caso en su condición de representante del TNCR y como tal el encargado de dirigir las labores administrativas para las operaciones del TNCR).
13. Que para la resolución del presente asunto se contó con lo desarrollado en cuanto a los hechos que motivan el presente acuerdo, conforme con la normativa y jurisprudencia aplicables y lo que se recomienda mediante Dictamen Jurídico No. GBG-024-2018 de fecha 12 de abril 2018 suscrito por el Lic. Geovanni Bonilla Goldoni en su condición de asesor jurídico externo.

SEGUNDO: Que la señora Roxana Cordero Arce, mediante nota de 20 de marzo del 2018 y dirigida a los señores miembros del Consejo Directivo del TNCR, establece formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° TN-DG-096-2018 firmado por el señor Fred Herrera Bermúdez, Director General del TNCR, por medio del cual se le comunica el cese de su nombramiento interino por el proceso de selección de la nómina No. 033-2018 a partir del quince de marzo dos mil dieciocho, otorgándosele once días de vacaciones del primero de marzo dos mil dieciocho.

Dentro de los elementos de hecho que señala la recurrente en su Recurso de Apelación se tienen los siguientes que se transcriben así:

- 1.- *He ocupado el puesto de Administración Generalista desde hace varios años para el Teatro Nacional, puesto no. 504185, el cual he desempeñado profesional y conscientemente obteniendo las mejores calificaciones, como se desprende del oficio MCJ-GRIH-0072-2018 del 11 de enero del 2018 que se adjunta.*
- 2.- *En mi desempeño laboral he cumplido a cabalidad no solo con mis obligaciones, sino incluso asumiendo recargos sin reconocimiento pecuniario, por considerar que es importante que la institución pueda salir adelante.*
- 3.- *El 22 de mayo del 2017 se me comunica que participo en el concurso interno CI-01-2017-MCJ, proceso en el cual ciertamente cumpla con todos los requisitos y por lo cual fui admitida como concursante.*
- 4.- *En el oficio MCJ-GIRH – 634-2017 DEL 12 DE MAYO DEL 2017 se me comunica que el puesto que ocupo de forma interina se incluirá en el concurso interno dicho.*
- 5.- *Incluso, con anterioridad en la acción de personal no. 005-2009 se me había nombrado en propiedad, situación que, por razones desconocidas, sin el debido proceso, simplemente se ignoró y se me continuó contratando como trabajadora interina.*
- 6.- *En el proceso relacionado con el concurso, como parte del proceso se programa una entrevista para el puesto. En tal proceso me indicaron que ya me conocían y que la entrevista era un mero requisito, tal acto, además de no contar con la presencia del jerarca, no se realizó debidamente, o al menos se partió de que no era necesaria practicar debido a que yo era una persona no solo conocida, sino con mucha experiencia.*
- 7.- *El día 28 de febrero se me comunica sin más el cese de mi nombramiento interino, sin mayor fundamentación y pese a todos mis atestados, pese a que mis calificaciones son las mejores, pese a que llevo años de experiencia reconocida en la función administrativa del Teatro, asumiendo incluso recargos que no me corresponderían y que no han sido reconocidos, y sin contar con falta alguna.*
- 8.- *No se me comunican las razones, el procedimiento de decisión ni los argumentos que no solo no me escoge para el puesto, sino que además cesa mi nombramiento, lo cual considero un agravio que no estoy obligada a soportar”.*

Por su parte, dentro de los argumentos de derecho que describe la recurrente tenemos los siguientes:

- Que si bien existe una profusa jurisprudencia constitucional sobre los nombramientos interinos, para la recurrente se entiende que tal condición de interino no es en ningún momento argumento a defender, pues tal condición no general ningún derecho adquirido.
- Que no obstante entendiendo lo anterior, la recurrente centra su reproche en el “principio de idoneidad comprobada”, partiendo de jurisprudencia que cita de la Sala Constitucional en cuanto a la condición de preparación académica de los postulantes (lo que a criterio de ella lo cumple); del *“hecho de que se niegue sin más un nombramiento, pese a existir condiciones para ello, basado en una fundamentación insuficiente o incluso es aspectos no aclarados por quien firma el oficio”*; de que pese a que ha demostrado su idoneidad como profesional competente y que ha cumplido con todas las calificaciones del Servicio Civil para el puesto, le resulta extraño, sesgado y discriminatorio la decisión, dado que a su criterio no parece existir una fundamentación lo suficientemente consistente para sustentar la decisión; violando con ello la garantía de imparcialidad en el sentido de tener acceso igualitario a la función pública bajo el principio de idoneidad compitiendo en igualdad de condiciones; en definitiva, que considera la recurrente que se le desacredita sin mayor argumentación ni detalle en la nota de cese de nombramiento interino.

6

TERCERO: Que la encargada del Proceso de Gestión Institucional de Recursos Humanos – Auxiliar del TNCR Giovanna Espinoza Astúa, según constancias No. TN-ADM-RH-CERT-005-2018 y TN-ADM-RH-CERT-006-2018, ambas de fecha 20 de marzo del 2018, indica que de acuerdo con los documentos que constan en el expediente personal de la señora Roxana Cordero Arce, cédula de identidad número 2-0496-0146, el que se encuentra en el Archivo del Proceso de Gestión de Recursos Humanos del Teatro Nacional de Costa Rica, desempeñó el cargo de analista de presupuesto del Departamento de Administración del Teatro Nacional de Costa Rica, **nombrada interina en: el puesto No 502915** clase Profesional de Servicio Civil 1B, especialidad Administración Generalista **y en el puesto No 504185**, clase Profesional de Servicio Civil 2, Especialidad: Administración Generalista, registrando el siguiente tiempo laborado:

INGRESO: Como funcionaria interina del Teatro Nacional de Costa Rica:

- **Nombrada interina** en el puesto No 502915, clase Profesional de Servicio Civil 1B, especialidad Administración Generalista: **del 11 de mayo del 2009 al 31 de octubre del 2013.**
- **Nombrada interina** en el puesto No. 504185, clase Profesional de Servicio Civil 2, especialidad Administración Generalista, **del 01 de febrero del 2015 y hasta el 15 de marzo del 2018.**
- En horario **ordinario** diurno de lunes a viernes de 8:00 am a las 16:00 pm.

PAGO DE PRESTACIONES: Según Resolución No. 035-13-TN de fecha 8 de noviembre del 2013, **por cese de nombramiento interino.**

EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO: Presenta el siguiente récord:

PERIODO	FORMULARIO	NOTA	CALIFICACION	CONFIRMACION
2015	FED-2 PROFESIONAL	98	Excelente	EVALUADA
2016	FED-2 PROFESIONAL	98	Excelente	EVALUADA
2017	FED-2 PROFESIONAL	97	Excelente	EVALUADA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se tiene por acreditado que la recurrente Roxana Cordero Arce, cédula de identidad número 2-0496-0146, efectivamente desempeñó el cargo de analista de presupuesto del Departamento de Administración del Teatro Nacional de Costa Rica, **como funcionaria interina del Teatro Nacional de Costa Rica en el:**

- **puesto No 502915** clase Profesional de Servicio Civil 1B, especialidad Administración Generalista **del 11 de mayo del 2009 al 31 de octubre del 2013**, en el que fue cesada de dicho nombramiento interino y recibido además las respectivas prestaciones legales Resolución No. 035-13-TN de fecha 8 de noviembre del 2013; y
- **puesto No 504185**, clase Profesional de Servicio Civil 2, Especialidad: Administración Generalista **del 01 de febrero del 2015 y hasta el 15 de marzo del 2018.**

SEGUNDO: Que dentro de las tres (3) nóminas de Concurso Interno N° CI-01-2017-MCJ que se tramitó y ejecutó, se encontraba la N° 033-2018, correspondiente al puesto No. 504185, clase Profesional de Servicio Civil 2, especialidad: Administración Generalista, puesto en el que se encontraba **nombrada de forma interina la Señora Roxana Cordero Arce.**

TERCERO: Que una vez cumplido con dicho trámite ante el Ministerio de Cultura y Juventud, y dentro del procedimiento establecido en el Estatuto de Servicio Civil, entre ellas concluidas las ocho (8) entrevistas realizadas de las once originalmente previstas (dado que tres oferentes comunicaron no tener interés), y tomando en cuenta los puntajes obtenidos en cada caso, según el criterio de la Jefatura directa sea del Coordinador del Departamento de Administración-Financiero Contable y de la Dirección General, se decidió comunicar que el seleccionado lo fue la oferente Sra. Rebeca Quesada Mena, dado que demostró tener conocimiento del área de presupuesto, procesos administrativos, contratación administrativa, sistema BOS, entre otros, así como por tener amplia experiencia dentro del sector cultura, máxime por haber sido funcionaria y ocupado puestos en el Museo Nacional de Costa Rica, Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, Sistema Nacional de Educación Musical SINEM, instituciones que adicionalmente la recomendaron como una funcionaria excelente en el desempeño de sus funciones asignadas y de haber generado buen ambiente laboral en los puestos y áreas en que se desempeñó.

CUARTO: En relación con el tema de cese de nombramientos interinos, es importante tener presente para el caso que nos ocupa, lo que sobre el particular la misma Procuraduría General de la República, en su jurisprudencia administrativa, ha reseñado cuando indicó:

“D) Sobre el cese de funcionarios interinos:

Desde nuestra óptica y tomando como referencia distintos pronunciamientos de la Sala Constitucional y de la Sala Segunda sobre el tema, el precisar, en detalle, cada una de las causales por las que se puede cesar a un funcionario interino, no es una tarea fácil, aún cuando existen pronunciamientos que han sido categóricos en enumerar esos motivos. A continuación, se presentan las siguientes referencias jurisprudenciales:

En reciente Voto 2150-2002, la Sala Constitucional expresamente señaló que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente cuáles son las únicas condiciones válidas para proceder al cese de un interinato:

a. Cuando el titular de la plaza que ocupa el servidor interino regresa a su puesto;

b. Cuando se nombra en propiedad a otra persona para ejercer el cargo que desempeña el servidor interino;

c. Y por último, cuando se presentan casos de inopia de personal, en los cuales el nombramiento del servidor queda sujeto –por obvias razones- a la existencia de oferentes calificados para el cargo, y por ende, constituye el único supuesto en el que la Administración puede válidamente sustituir a un servidor interino por otro"

9

Las dos primeras formas van aparejadas con los tipos de nombramientos interinos, que como vimos, existen en nuestro ordenamiento y por ello, también la forma en que se cesa a estos servidores se puede calificar como común, usual o hasta normal.

Ahora bien, interesa destacar que la Sala Constitucional, reiteradamente, ha sido categórica en decir que **"un servidor interino sólo puede ser sustituido por otro servidor nombrado en propiedad, pero no por otro interino (...)"** (Véase dictamen N° C-255-2002).

Dentro de esta misma tesitura, debe tenerse presente que el presente proceso objeto de estudio se enmarca dentro del Régimen Estatutario propio de la Administración Pública, entiéndase en este caso regido y normado por el Servicio Civil tratándose de un órgano del Poder Ejecutivo, en el que las reglas, procedimientos y requerimientos están establecidos, regidos y normados expresamente por el ordenamiento jurídico vigente en esa materia –legal y reglamentariamente-, siendo que el caso que ahora nos ocupa (situación que está sobradamente admitida hasta por la jurisprudencia administrativa y constitucional), que un nombramiento interino como el de la señora Roxana Cordero Arce, podía y así se verificó, ser cesado ante el nombramiento de otra persona en propiedad, tal y como se dio en la especie según los antecedentes descritos anteriormente.

Adicionalmente, para el tema de la idoneidad del puesto que alega la recurrente, se tiene por acreditado que efectivamente se enviaron las ternas de los oferentes (once originalmente y finalmente ocho), de la nómina requerida y enviada por la Dirección General de Servicio Civil y Ministerio de Cultura y Juventud, y se procedió conforme con las entrevistas individuales para cada uno de los participantes, entre ellos no solo con la recurrente Cordero Arce sino igualmente con la persona que, al final de todo un análisis de antecedentes, experiencia, conocimiento y aptitudes, se valoró, en igualdad de condiciones por parte de la administración, objetiva y detalladamente, actuando dentro de su ámbito de discrecionalidad en estos casos, que era la más idónea para el cumplimiento de las funciones requeridas en el TNCR.

En el texto elaborado por la Licda. Cindy Campos Obaldía, de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil Presidencia de la República, titulado “Cese de interinos: Causales, jurisprudencia constitucional y administrativa”, de Julio 2004, encontramos consonancia y congruencia de lo anterior al indicarse lo siguiente:

“c) CESE DE INTERINO POR NO HABER SIDO ESCOGIDO DE TERNA:

Señala el recurrente que fue llamado por el Departamento de Recursos Humanos de dicho Ministerio y se le dio a conocer que fue elegido para una terna, o puesto en propiedad y le informaron sobre una serie de detalles respecto de su salario, reconocimiento de anualidades. Indica además que se le notificó que quedaba cesado de sus funciones a partir del veintiuno de abril en virtud de que por disposiciones de la Unidad Técnica de Aprovechamiento se había nombrado a otra persona en su lugar. Señala además que el conflicto laboral se dio en virtud de que ha manifestado una serie de ideas para mejorar el buen servicio de transportes. Considera que se le ha lesionado su derecho a la estabilidad laboral.

Por su parte contesta la institución recurrida que no son ciertas las manifestaciones del amparado en cuanto a las supuestas razones para no nombrarlo, toda vez que el nombramiento se realizó de conformidad con lo que establece el artículo 27 del Estatuto de Servicio Civil y artículo 15 del Reglamento, tomando en cuenta los principios de idoneidad y eficiencia de la Administración. Consideran que procedieron de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico sin que se hubiera lesionado derecho alguno en perjuicio del recurrente.

A tal efecto resolvió la Sala que: “...Considerando que en razón del derecho a la estabilidad laboral de los funcionarios interinos, este tribunal ha señalado que resulta lesivo de derechos fundamentales el hecho de que se cese en el nombramiento a un funcionario interino para nombrar a otro en las mismas condiciones, no lo es el hecho de que el puesto vacante sea ocupado por un funcionario nombrado en propiedad. Sin embargo, en el caso concreto del accionante lo que en el fondo reclama es que en el concurso que participó no resultó electo, lo que a la luz de las competencias de este tribunal no puede ser revisado en esta vía toda vez que se trata del ejercicio discrecional de la Administración dentro del marco del ordenamiento jurídico.” (Voto 6432-03 las diez horas con dieciocho minutos del cuatro de julio del dos mil tres.-“

(...) Sobre este tema la Sala resolvió en lo que interesa lo siguiente: (...) “Por ello, es criterio de este Tribunal que el cese justificado de un interino sólo ocurre cuando se produce un nombramiento en propiedad en la plaza ocupada por el servidor, y si dicho nombramiento da por terminada la relación del interino con el Estado antes de que concluya el período por el cual fue nombrado, correspondería indemnizar al servidor interino que ha sido despedido (...)

(...) *Que al respecto ha sido basta la jurisprudencia de la Sala Constitucional, y que para el caso ventilado dispuso ese estrado lo que seguidamente se expone, manteniendo la tesis que ha imperado desde su creación.*

11

“Único: Según se ha acreditado al expediente por parte del Director de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la razón por la que se produjo el cese del nombramiento interino que tenía el recurrente, lo fue porque se otorgó en propiedad la plaza que venía ocupando, actuación que se realizó con posterioridad a que se tramitó la resolución de Ternas o Nóminas que establece la normativa aplicable de Servicio Civil, y para cuyo concurso no participó el recurrente. En este contexto, tenemos que en la actuación impugnada no se han violentado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la causal del cese ha sido reconocida como apegada a derecho por la jurisprudencia de esta Sala, sea, que la sustitución del servidor se dio por haberse otorgado en propiedad la plaza que estaba vacante y que el recurrente venía ocupando de manera interina. Por otra parte, se desvirtúa el alegato del recurrente respecto a que no se le brindó la oportunidad de participar en el concurso para elegir al titular de la plaza, pues, según el dicho del Director de Recursos Humanos recurrido, el Departamento de Captación de Personal realizó una divulgación amplia y estratégica del concurso, e inclusive realizó el reclutamiento y la aplicación de pruebas en la Sede Regional de Alajuela. En consecuencia, procede el rechazo del recurso, como en efecto se declara.”

La Sala Constitucional en el ejercicio de las acciones que le son propias y facultada para rechazar los recursos de amparo ad portas indicó lo siguiente:

“...II.- Al respecto, la Sala ha sido clara al afirmar que es procedente que los profesores que ocupen el puesto en calidad de "autorizado" o "aspirante", permanecerán en él mientras no haya personal calificado. Así las cosas, si la recurrente fue sustituida por otra interina que sí reúne los requisitos para el puesto, que en este caso es la señora Edith Rodríguez Araya, con el grupo profesional PT3 (acción de personal N°2001-027111, folio 25 del expediente del amparo N°01-010745-000-CO-A), ello no lesiona derecho fundamental alguno, pues lo que se pretende con esa sustitución, es que la profesora que se desempeñe en la plaza, tenga la idoneidad requerida. En su reiterada jurisprudencia, este Tribunal ya se ha referido a este tema. Así, mediante sentencia N°6267-95, dispuso: “Debe indicarse que la Sala ha protegido el derecho de los funcionarios interinos a cierta estabilidad en el puesto, cuando se encuentran calificados por el Servicio Civil para ejercer el puesto que desempeñan, pero en caso de nombramientos por falta de personal calificado de los denominados servidores "aspirantes" o "autorizados", el Estatuto de Servicio Civil es claro al estipular que permanecerán en sus puestos hasta tanto no aparezca personal idóneo que los sustituya.”

De igual forma, señaló en la resolución N°1945-97, que: “De la prueba aportada a los autos, así como del informe que bajo juramento rindió la autoridad recurrida, esta Sala tiene como

hecho probado que el cese del nombramiento interino del recurrente, fue debido al nombramiento de un funcionario interino mejor calificado, lo cual no resulta ser un acto arbitrario, injustificado ni ilegal, por lo que sus derechos fundamentales no han sufrido ningún menoscabo."

Y de manera especial se tiene a su vez el siguiente Voto de la Sala Constitucional que advierte de forma contundente que: **"...este Tribunal Constitucional ha sostenido que a los funcionarios interinos que laboran para el Estado, les corresponde una estabilidad impropia, lo que significa que, el ordenamiento jurídico les concede el derecho de permanecer en el puesto en el cual la Administración les nombró, hasta que suceda o sobrevenga un hecho que impida o no permita, válidamente, que puedan seguir desempeñándolo. Ese acontecimiento, puede darse por el regreso del titular de la plaza o, porque la plaza ha sido ocupada en propiedad."** (Voto de la Sala Constitucional N° 4482-12).- 12

En definitiva, ese es el marco de referencia que le rige a la Administración Pública costarricense, emanado desde la Constitución Política en su numeral 192 que a la letra dispone en los temas que nos interesan en la presente resolución del Recurso de Apelación de Roxana Cordero Arce, sea sobre el principio de idoneidad comprobada al verificarse un nombramiento en propiedad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 192- Con las excepciones que esta Constitución y el Estatuto de Servicio Civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos".

Y en desarrollo de lo anterior, refuerza aún más el hecho de que el actuar de la Administración Pública en este caso, entiéndase Servicio Civil, Ministerio de Cultura y Juventud y el Teatro Nacional, estuvo plenamente ajustado a derecho en el presente caso del cese de nombramiento interino de Roxana Cordero Arce, sea:

- desde el trámite y procedimiento de nómina No. 033-2018 y las ternas remitidas al TNCR, bajo la tutela y dirección del Servicio Civil y Ministerio de Cultura y Juventud;
- hasta el proceso de ejecución posterior a éste de parte del Ministerio de Cultura y Juventud y del propio Teatro Nacional de Costa Rica, en lo que al análisis de los expedientes de los oferentes se refiere;
- igualmente en la realización de las entrevistas, revisión de los atestados académicos y de experiencia de cada uno por parte del TNCR;

- todo ello por medio sus respectivos órganos de Recursos Humanos a cargo como entidades competentes para llevarlo a cabo; y
- siempre dirigido todo lo anterior a cumplir con el principio de idoneidad comprobada, que "(...) asegura que el Estado tenga a su disposición recursos humanos de la mejor calidad y condición moral, técnica y científica, a efectos de hacerlo eficiente para el cumplimiento de sus objetivos y para lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Idoneidad significa reunir las condiciones necesarias que facultan a una persona para desempeñarse óptimamente en el trabajo público, es decir, poseer los méritos que la función demande" (véase Voto Sala Constitucional N° 17013-12).

13

Y la siguiente jurisprudencia de la Sala Constitucional lo acuerpa aún más al sostener sobre este tema lo siguiente que se transcribe en lo conducente:

"En la sentencia citada, expresamente se cambia el criterio seguido con anterioridad, estimándose que, si bien es cierto para procurar la idoneidad y la imparcialidad en los nombramientos a realizar, existen en la mayoría de los casos, controles paralelos o externos, concursos, exámenes, entrevistas y demás regulaciones propias de la selección de personal - al menos para las plazas que no son de confianza-, en el caso de los Magistrados, Ministros y Diputados y demás personal con poder de mando, existe gran posibilidad de que se manipulen los procesos y se acomoden las ternas, según la conveniencia de éstos. Precisamente fue este tipo de prácticas, las que dieron origen a normas como la que se analiza, pues pese a los controles existentes, en algunos casos, se ha dado una intervención en los procesos objetivos de selección, manipulación a todas luces inconveniente para garantizar la objetividad necesaria que procure la idoneidad e imparcialidad en los concursos. Es importante respetar ese ideal de idoneidad e imparcialidad que el legislador constituyente defendió al crear el régimen del servicio civil, aplicable a todo servicio público, pues a través de él, es que el Estado busca, realizar metas y objetivos, también de rango constitucional como son por ejemplo la salud, educación, justicia y seguridad." (Voto de la Sala Constitucional N° 13755-05)

"...El derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similar por cierto período, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 192 constitucional. A lo más que tiene derecho el servidor -en esas condiciones- es a que se le tome en cuenta para participar, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en los concursos convocados para llenar la plaza que le interesa, claro está, siempre y cuando reúna

los requisitos exigidos para ello y cuente con la condición de ser elegible...” (Voto de la Sala Constitucional N° 6455-09)

Y de forma especial téngase presente el siguiente Voto de la Sala Constitucional:

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada, lo que exige la verificación objetiva de sus cualidades. Esto quiere decir, que el servidor público debe reunir determinadas características y cualidades, las cuales pueden ser válidamente establecidas y reguladas por ley, siempre que resulten objetivas razonables. La idoneidad debe comprobarse no solo a través de aspectos meramente académicos, se requiere más bien del análisis y calificación de varios elementos, factores o condiciones de diversa índole, como por ejemplo aspectos psicológicos, de estabilidad, experiencia laboral y profesional, y demás atestados, que valorados en conjunto determinen que una persona es la más idónea para desempeñar el puesto.... De esta forma, el análisis no debe centrarse, únicamente, en aspectos académicos, sino en un conjunto de cualidades...” (Voto de la Sala Constitucional N° 8223-12).

QUINTO: De la revisión del expediente y atestados no se advierten defectos u omisiones que afectan o requieran ser corregidos para los propósitos de la presente resolución, así como el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, siendo dictado el presente el acuerdo tomando en consideración:

- la competencia que al efecto le establece al Director General del TNCR en este tipo de gestiones conforme con lo dispuesto en la Ley del Teatro Nacional, No. 8290 del 23 de julio del 2002 (artículo 5° que señala que es la máxima autoridad administrativa del órgano); y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 31235-C de 19 marzo 2003 (artículo 21 incisos 1) y 5), actuando dicho Director General en el presente caso en su condición de representante del TNCR y como tal el encargado de dirigir las labores administrativas para las operaciones del TNCR);
- lo desarrollado en cuanto a los hechos que motivan el presente acuerdo, conforme con la normativa y jurisprudencia aplicables y lo que se recomienda mediante Dictamen Jurídico No. GBG-024-2018 de fecha 12 de abril 2018 suscrito por el Lic. Geovanni Bonilla Goldoni en su condición de asesor jurídico externo.

ACUERDO:

Por los fundamentos de hecho y de derecho, razones, normativa y razonamientos anteriormente expuestos y al tenerse por demostrado que no son procedentes los argumentos y fundamentos expuestos por el recurrente, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Roxana Cordero Arce, mayor, casada, Administradora, cédula de identidad 2-0496-0146, según nota de fecha 20 del mes de marzo y con recibido de ese mismo día y mes del dos mil dieciocho, contra el Oficio N° TN-DG-096-2018 del señor Fred Herrera Bermúdez,

Director General del TNCR, y consecuentemente se confirma y ratifica en un todo lo actuado en ese sentido al comunicársele a la señora Cordero Arce su cese de nombramiento interino en la plaza que ocupaba, en virtud del proceso de selección de la nómina No. 033-2018 y que fuera llevado a cabo bajo la normativa del Estatuto de Servicio Civil (particularmente artículo 27 del Estatuto); y ejecutado por la Dirección General de Servicio Civil, Ministerio de Cultura y Juventud y Teatro Nacional de Costa Rica (éstos dos últimos por intermedio de sus unidades o departamentos de Recursos Humanos), siendo en consecuencia el rige de dicho cese de nombramiento interino a partir del quince de marzo dos mil dieciocho, otorgándosele once días de vacaciones del primero de marzo dos mil dieciocho, manteniéndose así en todos sus efectos el oficio impugnado.

15

ACUERDO FIRME Y UNANIM para ser COMUNICADO Y NOTIFICADO.

Atentamente,



Fred Herrera Bermúdez
Director General

Teatro Nacional de Costa Rica



